

CON PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN FORMULA UN LLAMADO URGENTE A LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, EN LOS ÁMBITOS EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, PARA QUE EN SUS ACCIONES Y RESOLUCIONES TOMEN COMO PRINCIPIO RECTOR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, DEBIENDO GARANTIZAR LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE ÉSTOS, ADEMÁS DE SU BIENESTAR, POR ENCIMA DEL BENEFICIO DE LOS ADULTOS, SUSCRITA POR LOS SENADORES MARTHA LETICIA SOSA GOVEA Y GUILLERMO TAMBORREL SUÁREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Guillermo Tamborrel Suárez y Martha Leticia Sosa Govea, senadores de la República de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentamos a consideración de esta honorable Comisión Permanente la proposición con punto de acuerdo por el que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión hace un urgente llamado a los tres órdenes de gobierno dentro de sus ámbitos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para que en sus acciones y resoluciones tomen como principio rector el interés superior del niño, debiendo garantizar la observancia de los derechos de niñas y niños, así como su bienestar, por encima del beneficio de los adultos, en base a la siguientes:

Consideraciones

1. Más allá de la existencia de diversos tratados internacionales que exigen la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, cualquier Estado que se precie de ser un Estado de Derecho tiene la obligación de centrar sus esfuerzos a partir de la perspectiva de la niñez, es decir, posicionando el derecho de los menores de edad por encima de cualquier otro y llevando a cabo todo lo que esté a su alcance para propiciarles un ambiente adecuado que permita su sano desarrollo.

Es así que una de las tareas fundamentales del Estado mexicano debe ser, dentro de sus tres órdenes de gobierno, velar por el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de niñas, niños y adolescentes toda vez que este grupo poblacional se constituye como el más vulnerable de cualquier sociedad.

Sin embargo, y aunque duela reconocerlo, al día de hoy esto no siempre se cumple, ya que continuamos priorizando los derechos de los adultos sobre los de niñas, niños y adolescentes.

Ejemplos de lo anterior hay muchos y por citar algunos, en la actualidad todavía se considera el pago de la pensión alimenticia como una obligación de los progenitores, cuando más que eso: es un derecho de los hijos aunque ciertamente conlleva a la mencionada obligación.

Lo anterior y cuyo fin pudiera parecer el mismo desde ambas perspectivas, no lo es. Ello, debido a que realizar cualquier política, norma o ley desde una visión de derechos de los adultos deja de lado aspectos primordiales que propicien el respeto íntegro de los derechos de la niñez hasta el punto de dejarlos en estado de indefensión, pues en el caso citado de la "pensión alimenticia" el obligado a cubrirla puede declararse insolvente y dejar de cumplir con esta, lo cual deja al menor de edad desamparado.

Sin embargo, si esta figura se previera como un derecho de niñas, niños y adolescentes, serían más fácilmente satisfechas sus necesidades de alimentos, casa, educación y vestido sin excusa alguna, debido a que este derecho no debe estar sujeto a ninguna condicionante y menos aún de una que pone por encima los intereses o aspectos intrínsecos de los adultos sobre los derechos de los niños.

Un ejemplo más lo encontramos en una materia tan delicada como lo es la adopción, situación en la que es cotidiano que se sobreponga el derecho de los adultos a ser madres o padres y conformar una familia, a la verdadera finalidad de esta figura que es brindarle a la niña y niño la posibilidad de integrarse a un núcleo familiar.

En esta materia, se han podido observar reformas legislativas realizadas exclusivamente desde una visión "adulto-céntrica" con grandes y graves repercusiones en la niñez caracterizadas por la ausencia de argumentos que vislumbren sus consecuencias en niñas y niños, llegando al extremo de ni siquiera mencionarlos en las consideraciones de los dictámenes correspondientes.

Más aún, es común que los postreros argumentos se basen en estudios realizados en otros contextos y latitudes, muy distintos a la realidad nacional que, para su pesar, se trata de países que no han ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, como es el caso de los Estados Unidos de América.

2. El Estado mexicano ha ratificado diversos instrumentos internacionales que tienen como propósito salvaguardar los derechos de la niñez, sobresaliendo la Convención sobre los Derechos del Niño, tratado mediante el cual México se compromete a respetar íntegramente y sobre cualquier otro, los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. ...

3. ...

Este ordenamiento internacional obliga al Estado a establecer todas las medidas necesarias para que las autoridades garanticen que niñas, niños y adolescentes serán prioridad bajo cualquier circunstancia a la hora de desempeñar sus respectivas funciones.

Asimismo, esta obligación es reconocida en el derecho mexicano dentro de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ordenamiento de carácter general que regula los tres órdenes de gobierno, dentro del artículo 4 que establece que el principio del interés superior de la infancia, es aquel dirigido a procurarles a niñas, niños y adolescentes, lo necesario para lograr un crecimiento y desarrollo plenos que en ningún momento, ni circunstancia, podrá estar condicionado por los derechos de los adultos.

No obstante, nuestro marco jurídico, políticas públicas y resoluciones a nivel municipal, estatal y federal, tienen pendientes diversas reformas y ajustes para la debida protección integral de los derechos de niñas y niños.

3. En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en las observaciones realizadas al Estado mexicano en base a la Convención sobre los Derechos del Niño (Documento CRC/C/MEX/CO/3 fechado el 8 de junio de 2006), expresó su preocupación de que en la legislación y las políticas nacionales no se preste la debida atención al principio del "Interés Superior del Niño" y que la población tenga escasa conciencia de su importancia, señalando textualmente:

25. Al Comité le preocupa que en la legislación y las políticas nacionales no se preste la debida atención al principio del interés superior del niño y que la población tenga escasa conciencia de la importancia de ese principio.

26. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas para sensibilizar a la población acerca del significado y la importancia de aplicar el principio del interés superior del niño y vele por que el artículo 3 de la Convención esté debidamente reflejado en sus medidas legislativas y administrativas, como las relacionadas con la asignación de los recursos públicos.

El Comité, toma como ejemplo de que no siempre se observa el mencionado principio a la "adopción", argumentando que le preocupa "el hecho de que en el Estado Parte no se comprenda ni acepte suficientemente que el interés superior del niño debe regir en todos los trámites de las adopciones" [Inciso b) del numeral 41].

Por ello, el Comité recomienda que el Estado Parte "escuche sistemáticamente las opiniones de niñas y niños sobre su colocación, asegurando con ello que el interés superior del niño sea el principio que rija todas las adopciones." [Inciso c), numeral 42].

Otro ejemplo lo constituye el caso de los niños con uno de sus padres en la cárcel, para lo cual el Comité recomienda que el Estado Parte elabore y aplique directrices claras sobre la colocación de los niños con su padre o madre en la cárcel en los casos en que se considere que responde al interés superior, en atención a su edad, duración de la estancia, contacto con el mundo exterior y circulación dentro y fuera de la cárcel.

En cuanto a la legislación y su aplicación, el multicitado Comité señala lo siguiente:

6. Aunque el Comité acoge con satisfacción las medidas adoptadas para armonizar la legislación nacional, la Convención y otras normas internacionales, le preocupa la falta de eficacia de las medidas adoptadas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención y permitir que los titulares de esos derechos los hagan prevalecer. También le preocupa que la legislación nacional no esté todavía en plena armonía con la Convención, por ejemplo los códigos civiles sustantivos y de procedimiento, que no dan a los niños la oportunidad de ser escuchados por las autoridades judiciales.

Asimismo, le preocupa que la aplicación de las leyes sea tan compleja debido a la estructura federal del Estado Parte, lo cual puede dar lugar a que las nuevas leyes no se lleguen a aplicar debidamente en los distintos estados. En particular, algunas leyes como la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes, promulgada en 2000, todavía no se ha integrado plenamente en la legislación de los estados.

Derivado de lo anterior y con arreglo al artículo 12 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte "enmiende los códigos de procedimientos civiles para asegurar que los niños sean escuchados en las actuaciones judiciales que los afecten" [numeral 42, inciso b)].

Como se lee, en el mencionado instrumento se hacen diversas observaciones que denotan que no se ha cumplido cabalmente con los aspectos necesarios para procurar que niñas, niños y adolescentes tengan las condiciones propicias para su adecuado desarrollo, mismas que hasta hoy no se han resuelto.

A su vez, el informe "La infancia cuenta 2008", de la ONG "Red por los derechos de la infancia", establece en su "Índice de calidad de las leyes en materia de infancia" calificaciones por debajo de "6" en cuanto a la calidad, lo que demuestra que todavía es incipiente su incursión en el resto de las legislaciones que componen el marco jurídico de los estados.

En conclusión, dicho informe evidencia las omisiones en los mecanismos de exigibilidad y justicia de los derechos de niñas, niños y adolescentes, lo que deriva en marcos jurídicos demasiado débiles para influir de forma determinante en las políticas, programas y prácticas que afectan el pleno ejercicio de los derechos de la infancia y su interés superior.

Por todo lo anteriormente expuesto y en atención a que día a día se observa que las reformas legislativas, políticas públicas y acciones judiciales, dentro de los tres niveles de gobierno, no siempre toman en consideración como principio rector y supremo de su quehacer al interés superior del niño, se somete a la consideración de esta honorable Comisión Permanente, la siguiente proposición con

Punto de Acuerdo

Único. La Comisión Permanente del Congreso de la Unión hace un urgente llamado a los tres órdenes de gobierno dentro de sus ámbitos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para que en sus acciones y resoluciones tomen como principio rector el Interés Superior del Niño, debiendo garantizar la observancia de los derechos de niñas y niños, así como su bienestar, por encima del beneficio de los adultos.

Nota

1. Interpretación del índice:
Muestra el nivel de adecuación de las leyes estatales de derechos de la infancia a una serie de indicadores derivados de la Convención

de los Derechos del Niño y de otros tratados internacionales, así como de recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño hacia México. El índice es presentado en una escala de 0 a 10 en donde el valor más cercano a 10 implica mejor nivel de adecuación.

Recinto legislativo de San Lázaro, a 13 de enero de 2010.

Senadores: Martha Leticia Sosa Govea, Guillermo Tamborrel Suárez (rubricas).